

REGLAS para la aplicación del artículo segundo, fracción II, de las disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado el 21 de diciembre de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Segundo, fracción II, segundo párrafo del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, y 4o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y que para el Gobierno Federal es una cuestión prioritaria y urgente el desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento en beneficio de la salud de la población;

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, la protección, mejoramiento y conservación de las cuencas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de propiedad nacional, así como la infiltración de aguas para recargar mantos acuíferos y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras, para contribuir a su sustentabilidad, constituye una prioridad para el país;

Que para generar e inducir mayores inversiones en los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento en beneficio de la sociedad es necesario apoyar la regularización fiscal de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a través de la disminución de los adeudos históricos por concepto del derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y el aprovechamiento correspondiente al servicio de suministro de agua en bloque;

Que el 21 de diciembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a través del cual se adicionó el artículo 51 a la Ley de Coordinación Fiscal, que establece que los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, cuando así lo dispongan las leyes locales, y

Que en las disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal contenidas en el citado Decreto se establece que la Comisión Nacional del Agua podrá aplicar los pagos corrientes que reciba de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal por concepto de derechos y aprovechamientos de agua, a la disminución de adeudos históricos que registren tales conceptos al cierre del mes de diciembre de 2007, de conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que las entidades a las que pertenezcan los municipios o demarcaciones territoriales contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del

Distrito Federal para el pago de dichos derechos o aprovechamientos, por lo que he tenido a bien emitir las siguientes:

REGLAS PARA LA APLICACION DEL ARTICULO SEGUNDO, FRACCION II, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL CONTENIDAS EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ABROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS Y DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE DICIEMBRE DE 2007

PRIMERA.- Para los efectos de las presentes Reglas se entiende por:

- I. Adeudo histórico: Los créditos fiscales por concepto del derecho sobre agua y del aprovechamiento generados hasta el 31 de diciembre de 2007, incluyendo actualizaciones y accesorios, determinados por la autoridad fiscal o autodeterminados por el contribuyente.
- II. Aprovechamiento: El aprovechamiento correspondiente al servicio de suministro de agua en bloque que proporciona la Federación a través de la Comisión.
- III. Comisión: La Comisión Nacional del Agua.
- IV. Contribuyente: Los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, inclusive sus organismos que sean responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
- V. Derecho sobre agua: El derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.
- VI. Disminución: La extinción del adeudo histórico reconocido por el contribuyente.
- VII. Ley: La Ley de Coordinación Fiscal.
- VIII. Pagos corrientes: Los pagos que efectúe el contribuyente por concepto del derecho sobre agua y el aprovechamiento que se generen a partir del 1 de enero de 2008.

SEGUNDA.- El contribuyente obtendrá la disminución del adeudo histórico a su cargo por concepto del derecho sobre agua y del aprovechamiento en términos de las presentes Reglas, siempre y cuando la entidad federativa a la que corresponda contemple en su legislación local el destino y afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal en términos del artículo 51 de la Ley.

TERCERA.- Para acogerse a los beneficios de la disminución prevista en las presentes Reglas, a más tardar el 31 de diciembre de 2008 el contribuyente deberá presentar ante la Comisión una solicitud en la que manifieste su intención de obtener el beneficio a que se refieren las mismas, reconozca los adeudos históricos, indique el monto de éstos y manifieste su intención de incorporarse a dichos beneficios, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de los créditos fiscales autodeterminados, se deberá manifestar el importe total del adeudo histórico para cada ejercicio fiscal y desglosar el monto correspondiente al derecho sobre agua, al aprovechamiento, a las actualizaciones y a los accesorios.
- II. Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación, deberá señalarse el adeudo histórico de los ejercicios fiscales sujetos a las mencionadas facultades e indicar el importe determinado por las citadas autoridades con las actualizaciones y los accesorios correspondientes.
- III. Tratándose de créditos fiscales respecto de los cuales el contribuyente hubiera interpuesto algún medio de defensa, se deberá acompañar el documento que compruebe la firmeza de la resolución recaída sobre el medio de defensa respectivo o, en su caso, el acuse de la

presentación de la solicitud de desistimiento al propio medio de defensa o copia certificada del acuerdo o resolución que ponga fin al mismo, dictados por la autoridad u órgano jurisdiccional que conozca del asunto.

Si a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, la autoridad u órgano jurisdiccional no hubiese emitido el acuerdo o resolución referidos en el párrafo que antecede, el contribuyente podrá presentarlos en un término de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo, siempre y cuando acredite haber presentado la solicitud de desistimiento respectiva.

- IV.** En el caso de que las autoridades fiscales hayan iniciado el procedimiento administrativo de ejecución respecto de los créditos fiscales generados por concepto del derecho sobre agua y del aprovechamiento, aquél será suspendido una vez que el contribuyente haya solicitado la disminución a que se refieren las presentes Reglas, previa comprobación del pago de dichos conceptos a partir del ejercicio fiscal de 2008 y hasta la fecha de la presentación de su solicitud, en la cual deberá pedir dicha suspensión.

En el caso de que las autoridades fiscales competentes, en ejercicio de sus facultades de comprobación en materia del derecho sobre agua y del aprovechamiento, determinen créditos fiscales causados hasta el 31 de diciembre de 2007 que no hayan sido incluidos en la solicitud a que se refiere la presente Regla, éstos podrán incorporarse al monto del adeudo histórico sujeto a disminución, a petición del propio contribuyente o por la autoridad de forma oficiosa.

Cada cuatro años la Comisión informará por escrito al contribuyente el saldo del adeudo histórico a efecto de que este último manifieste por escrito, dentro de los siguientes 30 días a la recepción del mismo, su conformidad y aclaraciones al respecto, a fin de continuar con la aplicación de la disminución a que se refieren las presentes Reglas.

CUARTA.- Una vez presentada la solicitud a que se refiere la Regla anterior y aceptada por la Comisión, esta última controlará la aplicación de los pagos corrientes a los adeudos históricos hasta su finiquito.

Cuando exista incumplimiento en el entero de los pagos corrientes por parte del contribuyente, la citada Comisión podrá solicitar al gobierno local correspondiente la retención y pago del adeudo histórico con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en los términos del artículo 51 de la Ley.

QUINTA.- El pago corriente que realice el contribuyente se aplicará a la disminución del adeudo histórico conforme a lo siguiente:

- I.** Con el primer pago corriente que se realice, se disminuirán en su totalidad los accesorios y actualizaciones incluidos en el adeudo histórico.
- II.** Con los pagos corrientes subsecuentes, se disminuirá el remanente del adeudo histórico que registre el contribuyente una vez hecha la disminución a que se refiere la fracción anterior, en un monto equivalente a los pagos corrientes efectuados.

SEXTA.- Tratándose de los contribuyentes que cumplan con lo dispuesto en las Reglas Segunda y Tercera y además acuerden el destino y afectación de sus participaciones federales de conformidad con el artículo 9o., cuarto párrafo de la Ley, el primer pago corriente que realicen con posterioridad a la firma del convenio correspondiente se aplicará para disminuir en un 50% el saldo total pendiente del adeudo histórico. Al remanente de dicho adeudo se aplicará lo señalado en la Regla anterior. En el convenio que se celebre conforme al precepto mencionado deberá prever que la afectación de las participaciones federales sólo procederá respecto de los adeudos con vencimientos superiores a 90 días que no puedan ser cubiertos con los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción IV de la Ley de acuerdo con lo establecido en el último párrafo de la Regla Cuarta.

TRANSITORIO

UNICO. Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 12 de marzo de 2008.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.